CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA INDUSTRIAS GV S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RODRIGO ESTEBAN VELAZQUEZ ALVAREZ C/ INDUSTRIA GV S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO 2021 Nº 440.------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23-05-2024

A.I. Nº 550

Asunción, 22 de mayo de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Juan Agustín Benítez Riveros, en representación de la firma Industrias G.V. Sociedad Anónima, contra la S.D. Nº 017, de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz, de la ciudad de Tobatí, así como contra la S.D. Nº 33, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, el accionante –en resumen– alega: *"(...) La Sentencia Definitiva Nº 017 de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por la Juez de Paz de la ciudad de Tobatí, XIII Circunscripción Judicial, estableció que los intereses moratorios deben computarse desde el momento del inicio de la demanda, sin fundamentar en ninguna disposición legal, violándose de manera expresa la disposición del art. 256 de la Constitución Nacional (...)".*----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "**Art. 557.- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla**. *Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.".*----------

QUE, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, analizado el escrito de presentación se constata que el accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión el planteamiento efectuado, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el Art. 558 del CPC.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECONOCER la personería al recurrente en el carácter invocado y tener por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

DAR TRAMITE, a la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Juan Agustín Benítez Riveros, en representación de la firma Industrias G.V. Sociedad Anónima, contra la S.D. Nº 017, de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz, de la ciudad de Tobatí, así como contra la S.D. Nº 33, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Cordillera.----------

LIBRAR oficio por secretaría, al Juzgado de Paz de la ciudad de Tobati, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, a fin de que remita los autos principales.----------

FIJAR días de notificaciones en secretaría los martes y jueves de cada semana de conformidad en el Art. 131 del C.P.C. ----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro